

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 2024-00004-000
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ
DEMANDADO: KAREN ANDREA CELIS ARDILA, CLAUDIA PATRICIA ARDILA RUEDA y señor
FRANCISCO ARDILA RUEDA.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ** instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de las señoras **KAREN ANDREA CELIS ARDILA, CLAUDIA PATRICIA ARDILA RUEDA y FRANCISCO ARDILA RUEDA**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las cantidades de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.175.000,00) M/cte** por concepto de capital insoluto representado en el titulo valor Pagaré No. 001 suscrito el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023); por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$163.500,00) M/cte**, correspondiente al valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma, desde el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dos (2) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el día del pago total de la obligación. Igualmente solicita se condene por los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que las demandadas Señoras **KAREN ANDREA CELIS ARDILA y CLAUDIA PATRICIA ARDILA RUEDA**, en calidad de deudoras; y el señor **FRANCISCO ARDILA RUEDA**, en calidad de avalista, suscribieron el pagaré No. 001 del 1 de agosto de 2023, adeudando en la actualidad como saldo insoluto la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.175.000,00) M/CTE**, más la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$163.500,00) M/cte**, correspondiente al valor de los intereses de plazo sobre la anterior suma, causados desde el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la obligación objeto de recaudo judicial causados desde el 2 de septiembre de 2023.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el documento base del recaudo ejecutivo (Pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a la ejecutada, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor del señor **JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ** y en contra de las señoras **KAREN ANDREA CELIS ARDILA**, identificada con C.C. **1.116.269.160**, **CLAUDIA PATRICIA ARDILA RUEDA**, identificada con C.C. **30.208.704** y el señor **FRANCISCO ARDILA RUEDA**, identificado con C.C. **91.177.727**, por las siguientes sumas:

- A. Por la cantidad principal de **OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.175.000.00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el titulo valor Pagaré No. 001, objeto de recaudo judicial.
- B. por la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$163.500.00) M/cte**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023) hasta el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal A., señalados por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el dos (17) 2 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

TERCERO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

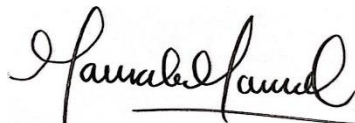
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones que sobre la materia consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicha norma, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de mensaje de datos y que el termino de traslado que es de **DIEZ (10) días**, comenzara a correr a partir del día siguiente al de dicha notificación, en el cual podrá proponer excepciones.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que a partir de la fecha mantenga bajo su custodia, guarda y conservación de documentos base de esta ejecución y los exhiba

o allegue a este Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: RECONÓCESE personería jurídica al señor JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ, identificado con C.C. 91.540.424, para actuar en causa propia, por ser este un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA

Juez